JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO** No 11001 31 05 **041 2021 00334 00,** informando que se allegó solicitud de terminación del proceso por transacción y presentación de demanda ejecutiva acumulada. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante, esto es, el señor VICTOR H. CORREDOR CORREDOR allegó al expediente solicitud de terminación del presente proceso por transacción (archivo 15 y 17), así mismo que en archivo 16 se allego presentación de demanda ejecutiva acumulada por parte del señor CESAR CHAWEZ TRIANA.

Al respecto, recuerda el suscrito que en virtud del principio de indisponibilidad, previo a probar la solicitud de terminación por transacción, corresponde al suscrito analizar si con el acuerdo se vulnera o no derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables. De esta manera el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

> ***"(...) Validez de la Transacción***. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...)"*

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, reza lo siguiente:

> *"(...)* ***Definición de la transacción***. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)"*

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

> *"(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)"*

Por lo anterior, el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción, como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia, en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos:

> *"(…) De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. (…)"*

Así las cosas, al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, esto es, existe un litigio pendiente, **no se trata de derechos ciertos e indiscutibles** con forme a las pretensiones del libelo introductorio, las partes tienen la capacidad y los representantes se encuentran facultados para transigir el litigio, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes está exenta de vicios conforme al documento que se aporta y del acuerdo transaccional se encuentran concesiones mutuas o recíprocas, razón por la cual este Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a dicho **ACUERDO TRANSACCIONAL** al que han llegado las partes, y toda vez que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción, se dispone declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo. Consecuente. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS VIGENTES** en el presente proceso. Por **SECRETARÍA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES** que sean del caso.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada. De la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del CGP, por el común acuerdo de la parte y así solicitarlo conjuntamente, no se condenará a costas a ninguna de ellas.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda ejecutiva acumulada obrante en archivo 16, presentada por el apoderado del señor CESAR CHAWEZ TRIANA, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la misma, dado que no presento en el término establecido en el inciso primero del articulo 463 del CGP aplicable por remisión expresa del articulo 145 del CPT y la SS.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

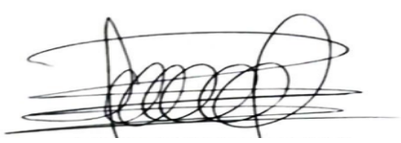

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado:
Nº118 del 14 de julio de 2023.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria